

1º.- Con fecha 9 de septiembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-108127. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

RENFE - puntualidad trenes en el recorrido Figueres-Vilafant y Barcelona Sants

Información que solicita

Entre el 1 de enero y el 30 de agosto de 2025, cuántas veces llegaron a la estación de Barcelona-Sants en el horario anunciado en el título de transporte, tal como se oferta en la web de RENFE, las siguientes circulaciones (entre paréntesis, la hora prevista de llegada a la estación de Barcelona Sants): AVANT 34662 (07:15) AVANT 34082 (8:05) AVANT 04092 (8:50) Información de número de días global, porcentaje de días y días por mes en que los trenes registraron llegada a la estación mencionada en la hora prevista en el billete. Información con interés académico y de futura investigación.

3º.- Por muy legítimo que sea el propósito perseguido, el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir el escrutinio de la actuación de los responsables públicos, conocer cómo se adoptan decisiones que afectan a la ciudadanía, cómo se gestionan los recursos públicos y bajo qué criterios operan las instituciones. No se ajusta a este objeto su utilización instrumental para alimentar bases de datos o desarrollar estudios, finalidades que requieren acudir a vías de colaboración más adecuadas.

Precisado lo anterior, la solicitud planteada no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ya que no se limita a requerir información existente, sino que exige la elaboración de un informe «ad hoc» con un nivel de detalle y desglose específico. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), ha reiterado que dicho derecho no ampara la creación de documentos ni la emisión de respuestas fuera de un procedimiento administrativo, pues ello implicaría la generación de actos futuros. Tanto el CTBG como la Audiencia Nacional han avalado la inadmisión de solicitudes que no recaen sobre información pública preexistente (Resolución R/0276/2018 y Sentencia en Recurso de Apelación 63/2016).

No siendo procedente la elaboración solicitada, se informa que ya existe información publicada que satisface el interés público. En la página web www.renfe.com, apartado [Puntualidad en los Servicios](https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios) (<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios>), consta información relativa a la puntualidad de los servicios comerciales y de Obligación de Servicio Público.

La confección de un informe personalizado implicaría una labor de reelaboración que supondría una carga de trabajo que no cumpliría el requisito de proporcionalidad, ajena a los fines de la entidad, que no dispone de financiación presupuestaria para atender este tipo de requerimientos. Además, el acceso a la información ya disponible contribuye a evitar una saturación del sistema que podría comprometer su viabilidad y afectar negativamente la atención de otras solicitudes legítimas.

Por todo ello, resulta procedente aplicar el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que permite inadmitir aquellas solicitudes cuya atención requiera una acción previa de reelaboración. Esta interpretación ha sido respaldada por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 y en resoluciones como la 250/2021, 251/2021 y 467/2021, en las que se considera conforme a derecho la inadmisión de solicitudes que persiguen replicar bases de datos elaboradas por terceros.

Asimismo, es pertinente tener en consideración el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que permite limitar el derecho de acceso cuando la divulgación pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados. En este sentido, el CTBG ha reiterado, por todas, en su Resolución 335/2019, que la Administración no está obligada a facilitar información cuya publicación pueda afectar negativamente a las entidades que dependen de ella.

El CTBG ha sostenido que la difusión de información detallada sobre retrasos o incidencias, en la mayoría de los casos originadas por causas ajenas al operador ferroviario, puede generar una percepción pública distorsionada que perjudique injustificadamente la imagen de la empresa. Esta situación podría colocarla en una posición de descrédito frente a sus competidores y otros modos de transporte no sujetos a las obligaciones de transparencia, generando una desventaja competitiva.

4º.- Procede, por tanto, la admisión parcial de la petición, por ser de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14, apartado h).

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

**El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.**

BUENO ILLESCAS SERGIO -
[Redacted]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO - [Redacted]
Fecha: 2025.10.08 19:29:55 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024